



PROC: ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA
RDDO: 68001-22-13-000-2021-00375-00
ACTE: JORGE ELIÉCER CASADIEGO ALVERNIA
ACDO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Tema: INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN ALEGADA, DERECHO A LA SALUD EN EL MARCO DEL EJERCICIO DE DERECHOS POLÍTICOS EN COLOMBIA.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA

SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

(Proyecto discutido y aprobado en Sala Extraordinaria de Decisión Civil – Familia de la fecha).

Se encuentra la Sala en oportunidad de resolver la acción de tutela instaurada por JORGE ELIÉCER CASADIEGO ALVERNIA en contra de la REGISTRADURÍA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE BUCARAMANGA y el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, trámite que se hizo extensivo al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA; ALCALDE MUNICIPAL JUAN CARLOS CÁRDENAS REY; SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA; DEPARTAMENTO DE SANTANDER; REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; ALCALDESA AD HOC DE BUCARAMANGA SILVIA JULIANA CORZO VILLAMIZAR; PEDRO NILSON AMAYA MARTÍNEZ; y MINISTERIO DE INTERIOR Y DE JUSTICIA.

1.- HECHOS

Relata el accionante que los REGISTRADORES ESPECIALES DEL ESTADO CIVIL DE BUCARAMANGA, mediante la Resolución No. 001 del 15 de enero de los corrientes, reconocieron al promotor de la iniciativa de revocatoria del mandato del alcalde de Bucaramanga JUAN CARLOS CARDENAS REY.

Narra que el 1 de febrero hogaño la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL decidió suspender el trámite de revocatorias de alcaldes en Colombia hasta que el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL emitiera un concepto sobre la



recolección de firmas durante la pandemia, a efectos de salvaguardar la vida y la salud de los colombianos.

Cuenta que el 7 de abril de los corrientes, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL emitió concepto favorable, indicando que la recolección de firmas debería efectuarse aplicando las medidas de bioseguridad contenidas en la Resolución No. 666 de 2020, modificada por las Resoluciones No. 223 y 392 de 2021, cuyo cumplimiento debe ser implementado y vigilado por la Secretaría Municipal correspondiente. Advierte que las citadas normas fueron derogadas por el Decreto 777 de 2021.

Anota que el 16 de junio reciente el Presidente de la República designó como Alcaldesa Ad Hoc de Bucaramanga a SILVIA JULIANA CORZO VILLAMIZAR, quien tomó posesión del cargo el 21 siguiente.

Comenta que el 18 de junio pasado, sin existir protocolos de bioseguridad y sin que la Alcaldesa se hubiese posesionado, el Comité de la revocatoria recibió los formularios para la recolección de firmas e iniciaron la labor, sin que exista un protocolo de bioseguridad aprobado y verificado por la Secretaría de salud municipal, poniendo en peligro la salud, vida y salubridad pública de los habitantes de Bucaramanga y el Área Metropolitana, desconociendo el concepto del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL referido en líneas que anteceden.

Señala que el 22 de junio de 2021 el Juzgado 33 Administrativo Oral de Medellín suspendió provisionalmente la recolección de firmas para la revocatoria del mandatario de ese municipio por hechos similares a los acá expuestos, orden que dice, se mantuvo en la sentencia del 2 de julio reciente, hasta que se dé cumplimiento a las disposiciones del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL para la recolección de firmas.

Refiere que el 30 de junio de 2021 le solicitó al REGISTRADOR ESPECIAL DE BUCARAMANGA revocar y dejar sin efectos los actos administrativos relacionados con la entrega de formularios de recolección de firmas, teniendo en cuenta que se entregaron sin el cumplimiento de los requisitos previstos para el efecto, petición que fue despachada desfavorablemente el 6 de julio pasado.



Manifiesta que el 9 de julio actual se conoció a través de redes sociales la manifestación de impedimento efectuada por el Secretario de salud de Bucaramanga para vigilar los protocolos de bioseguridad implementados en el marco de la revocatoria del mandato, y sostiene que a la fecha la Alcaldesa Ad Hoc no se ha pronunciado sobre el particular, de suerte que no ha definido quien es la persona que realizará la aprobación, control y vigilancia de los protocolos de bioseguridad, afectando con ello el derecho a la salud, vida y salubridad pública de los habitantes de la ciudad de Bucaramanga, en la medida que en el proceso electoral la ciudadanía puede ser expuesta de forma indiscriminada al Covid-19.

Con sustento en lo anterior solicita la protección de los derechos ya señalados y en consecuencia; i) se suspenda el proceso de revocatoria del Alcalde de Bucaramanga, hasta que el comité promotor presente los protocolos de bioseguridad ante la Secretaría de salud municipal para su aprobación y hasta que se resuelva la manifestación de impedimento elevada por el jefe de dicha dependencia; ii) se revoque la decisión de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL relativa a la entrega de los formularios de firmas para la revocatoria y se prohíba su entrega, hasta que se resuelva lo dicho en el punto primero; iii) se declare la nulidad del procedimiento de revocatoria del mandato del Alcalde de Bucaramanga por violación al debido proceso.

2. TRÁMITE.

En proveído calendado 14 de julio de 2021 la Sala unitaria avocó conocimiento y dispuso la notificación de las accionadas y vinculados de oficio a efectos que se pronunciaran respecto los hechos y pretensiones de la acción.

Igualmente negó la medida provisional deprecada por el accionante.

3. PRONUNCIAMIENTO DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADOS DE OFICIO.

3.1- REGISTRADORES ESPECIALES DEL ESTADO CIVIL DE BUCARAMANGA, expone que en el mecanismo de participación ciudadana de revocatoria de mandato deben ponderarse dos contenidos constitucionales en tensión; de un lado, el principio democrático representado en el mandato conferido al elegido; y de otro, el derecho al voto libre de la ciudadana.



En relación con los hechos de la acción, señala que el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en el concepto radicado No. 202121000531051 del 7 de abril de 2021 señaló que para el proceso de recolección de firmas para la revocatoria de mandatos se pueden aplicar las medidas de bioseguridad contenidas en la Resolución 666 de 2020, modificada por las Resoluciones 223 y 392 de 2021, que establecen entre otras las medidas de bioseguridad y los cuatro componentes generales para disminuir el riesgo de contagio; lavado y desinfección de manos; distanciamiento físico; espacios con adecuada ventilación; y el uso correcto del tapabocas de forma obligatoria, normas que dice fueron derogadas por la Resolución No. 777 de 2021 de la citada cartera.

Afirma que el despacho obró de conformidad, teniendo en cuenta que el MINISTERIO DE INTERIOR emitió el Decreto No. 650 del 16 de junio de 2021, por el cual designó como Alcalde Ad Hoc a SILVIA JULIANA CORZO VILLAMIZAR en el Municipio de Bucaramanga, para que se encargue de hacer el respectivo seguimiento al cumplimiento del protocolo de bioseguridad conforme a las normas expuestas en los enunciados anteriores, así como velar por el desarrollo de los procesos electorales de revocatoria del mandato en condiciones de plenas garantías.

Sostiene que en virtud de lo anterior dispuso la entrega de los formularios de recolección de firmas, advirtiendo que no tenían conocimiento acerca de la manifestación de impedimento elevada por el Secretario de Salud y Ambiente de Bucaramanga.

Con sustento en lo anterior solicita que se deniegue la presente acción, en la medida que no ha realizado alguna acción o incurrido en omisión que ponga en peligro los derechos fundamentales del accionante.

3.2.- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, solicita que se rechacen las pretensiones de la acción en lo que a la cartera se refiere, en razón a que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, por cuanto, en el caso de la solicitud de revocatoria del mandato del Alcalde de Bucaramanga, es la organización electoral quien tiene la obligación de dirigir, organizar, vigilar e inspeccionar los distintos mecanismos de participación ciudadana, conforme la Constitución Política y el Decreto 2241 de 1986.

3.3.- PEDRO NILSON AMAYA MARTÍNEZ, en su calidad de vocero del Comité promotor de la iniciativa de revocatoria del mandato “*sáquele tarjeta roja al traidor*”, según la



Resolución No. 001 del 15 de enero de 2021 de la REGISTRADURÍA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE BUCARAMANGA, se opuso a la prosperidad de la acción.

Sostiene que la solicitud de amparo es improcedente, en la medida que no es el mecanismo idóneo para discutir la legalidad de los actos administrativos.

Afirma que no se encuentra que la actuación atacada vulnere o amenace un derecho fundamental del accionante, quien dice, solo se fundamenta en suposiciones que parecen más una persecución contra el legítimo ejercicio constitucional ciudadano que busca ejercer un mecanismo democrático para revocar al actual alcalde de Bucaramanga.

Agrega que el actor depreca la protección de derechos colectivos, pues se refiere a las prerrogativas de todos los habitantes de la ciudad de Bucaramanga y su Área Metropolitana, amparo que debe deprecar a través de la acción popular.

3.4.- CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, alega falta de legitimación en la causa por pasiva y solicita que se declare la improcedencia del ruego tuitivo en lo que a la entidad se refiere, en la medida que ni la suspensión del proceso de inscripción de firmas para la revocatoria del mandato que depreca el accionante, ni la revocatoria del acto administrativo que ordena la entrega de formularios por parte de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL son competencias de la Corporación.

3.5.- SILVIA JULIANA CORZO VILLAMIZAR ALCALDESA AD HOC DE BUCARAMANGA, informa que la manifestación de impedimento efectuada por el Secretario de salud municipal de Bucaramanga le fue notificada el 10 de julio de 2021; que a voces de lo dispuesto en el artículo 12 del CPACA, cuenta con el término de 10 días contados a partir de dicho acto para resolver.

Informa que los protocolos de bioseguridad para adelantar el proceso de revocatoria del mandato al Alcalde de Bucaramanga son los ordenados en la Resolución No. 777 del 2 de junio de 2021, expedida por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; que el vocero de comité presentó el manual de protocolos el 12 de julio de 2021 y a la fecha se encuentran en proceso de adopción y aprobación por la secretaría de salud municipal.



3.6.- DEPARTAMENTO DE SANTANDER, se opone a la prosperidad de la acción, pues ha respetado los derechos de los ciudadanos en el marco de sus competencias.

3.7.- MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, informa que mediante correo electrónico del 20 de abril de 2021 el ingeniero JUAN CARLOS CÁRDENAS REY allegó a la Procuraduría Regional de Santander la manifestación de impedimento para vigilar y ejercer el efectivo control y vigilancia de los protocolos y medidas de bioseguridad del comité promotor de la revocatoria al mandato; que este fue aceptado en auto del 30 de abril de 2021; que mediante el Decreto 650 del 16 de junio de 2021 se designó como Alcalde Ad Hoc de Bucaramanga a SILVIA JULIANA CORZO VILLAMIZAR; que mediante el oficio No. OFI-00101365/DM 13010000 suscrito por el secretario jurídico de la Presidencia de la República, se dio traslado al MINISTERIO DEL INTERIOR de la recusación de la Alcaldesa Ad Hoc y a la fecha no existe notificación sobre el particular; que en comunicación del 9 de julio de 2021 el Secretario de salud y ambiente manifestó su impedimento para ejercer vigilancia sobre el cumplimiento de protocolos de bioseguridad en el proceso de recolección de firmas, acto que fue remitido a la Alcaldesa Ad Hoc, la cual por estar recusada debe esperar los resultados de ese trámite para pronunciarse sobre el particular.

Concluye que de acuerdo con el anterior recuerdo, no existe funcionario en el Municipio de Bucaramanga con la autoridad para ejercer la gestión de vigilancia y control de la implementación de los protocolos de bioseguridad en el proceso de recolección de firmas en el trámite de la revocatoria.

En memorial de complementación de la respuesta indicó que conforme a los videos y fotografías allegadas por el actor se observa que los miembros del comité promotor de la revocatoria se encuentran recolectando firmas sin cumplir con los protocolos de bioseguridad determinados por el Gobierno Nacional para evitar el contagio del Covid19, pues se evidencia una ventilación inadecuada, inexistencia de lugares dispuestos para el lavado y desinfección de manos o distanciamiento entre las personas dentro de los sitios cerrados dispuestos por el promotor para ello.

3.8.- REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, señala que a voces del artículo 2 de la Constitución Política, es un fin del Estado el facilitar a los ciudadanos la participación en todas las decisiones que los afecten tanto en el ámbito económico, político, administrativo y cultural, de ahí que el canon 103 de la misma norma prescribe una serie



de instrumentos que puede emplear el ciudadano en el ejercicio del principio de la democracia participativa, tales como la revocatoria del mandato de los elegidos en los casos y en la forma establecida en la ley.

Expone que el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL en ejercicios de las facultades conferidas por el artículo 14 de la Ley 1757 de 2015, señaló el procedimiento de verificación de la autenticidad de los apoyos ciudadanos en el trámite de las iniciativas de mecanismos de participación ciudadana, así como el de la inscripción de promotores de dichos instrumentos.

Explica que, la revocatoria de mandato es un derecho político mediante el cual los ciudadanos dan por terminado el mandato que le han conferido a un gobernador o alcalde, cuando consideran que no ha cumplido su programa de gobierno o cuando se presenta una insatisfacción general de los ciudadanos con el gobernante.

Señala que la Ley 17574 de 2015 establece un procedimiento para que prospere la revocatoria del mandato, en donde la Registraduría es un mero operador del ejercicio del derecho de los ciudadanos y no puede actuar fuera del marco legal, de suerte que su competencia se contrae a la verificación del cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud de inscripción; que una vez recibido el formulario la Registraduría correspondiente verificará que cumpla con los requisitos establecidos en la norma citada y procederá a la expedición de la resolución que reconoce vocero y comité promotor, dando paso a la realización de la audiencia de revocatoria del mandato convocada por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, luego de lo cual se procederá a la entrega del formulario de recolección de apoyos al vocero de la iniciativa.

Refiere que en razón a la complicada situación de salubridad pública que atraviesa la humanidad como consecuencia de la pandemia de covid-19, las actividades de la comunicada debieron ser suspendidas o reglamentadas para que en su desarrollo cumplan con los protocolos de bioseguridad necesarios que garanticen la salud y protejan la vida de quienes participan en ellas, como es la recolección de firmas ciudadanas por parte de los comités promotores de las iniciativas de mecanismos de participación ciudadana.

Indica que en el caso de marras el Alcalde municipal manifestó su impedimento para vigilar el cumplimiento de las medidas de bioseguridad en las actividades de recolección de



apoyos a cargo de los comités promotores de las iniciativas de la revocatoria a su mandato; que el mismo fue aceptado por lo que se procedió a la designación de un alcalde ad hoc por parte del Presidente de la República de acuerdo a lo previsto en el artículo 66 de la Ley 4 de 1913.

Relata que mediante el Decreto No. 650 del 16 de junio del año 2021 fue designada para tales efectos la doctora SILVIA CORZO VILLAMIZAR, quien deberá ejercer la función de control y vigilancia de los protocolos de bioseguridad que se deben implementar y acatar en el proceso de revocatoria del mandato del alcalde titular del mismo ente territorial, por lo que concluye que si existe una autoridad que ejerce la función de vigilancia del cumplimiento de los protocolos de bioseguridad por parte del comité promotor, por lo que no le asiste razón al accionante.

Dice que conforme a lo anterior, la entidad procedió a hacer entrega de los respectivos formularios para dar continuidad al mecanismo de participación ciudadana, siendo necesario señalar que no se requiere la aprobación de los protocolos de bioseguridad, como quiera que son los contemplados en la Resolución No. 777 de 2021.

Finaliza afirmando que no es cierto que, con la entrega de los formularios de recolección de apoyos al comité promotor, efectuada el 18 de junio de 2021 se haya vulnerado el derecho a la salud y vida del actor y la comunidad, como quiera que la Registraduría ha adelantado las actuaciones en cumplimiento de la normatividad y procedimientos de ley, así como los lineamientos del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para el manejo y control del riesgo del coronavirus covid-19.

Por lo expuesto solicita que se declare la improcedencia de la acción.

CONSIDERACIONES

1.- OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la



protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en el sentido que “(...) los derechos fundamentales son aquellos que (i) se relacionan funcionalmente con la realización de la dignidad humana, (ii) pueden traducirse o concretarse en derechos subjetivos y (iii) encuentran consensos dogmáticos, jurisprudenciales o de derecho internacional, legal y reglamentario sobre su fundamentalidad (...)”.¹

De suerte entonces que la acción de amparo es un mecanismo de carácter subsidiario y residual, preventivo y no declarativo, al que tan sólo se puede acudir cuando quien pretenda hacerlo no cuente con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos fundamentales, o cuando, teniéndolo, éste no ofrece garantías de celeridad y eficacia para hacer que cese la violación, o para evitar un perjuicio irremediable.

2.- CASO CONCRETO.

A esta vía residual acudió JORGE ELIECER CASADIEGO ALVERNIA a fin de lograr la protección constitucional de sus derechos fundamentales a la salud, debido proceso y salubridad pública, presuntamente trasgredidos por las accionadas, al realizar la entrega de los formularios de la recolección de firmas para la revocatoria del mandato del Alcalde Municipal de Bucaramanga al vocero del comité, sin que estuviesen aprobados los protocolos de bioseguridad requeridos por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL para activar dicho mecanismo, y a pesar de que la Alcaldesa Ad Hoc no se ha pronunciado respecto la manifestación de impedimento efectuada por el Secretario de Salud del municipio, funcionario encargado de la verificación del cumplimiento de los citados protocolos.

Pretende que como secuela de la protección constitucional deprecada ; i) se suspenda el proceso de revocatoria del Alcalde de Bucaramanga hasta que el comité promotor presente los protocolos de bioseguridad ante la Secretaría de salud municipal para su aprobación, y hasta que se resuelva la manifestación de impedimento elevada por el jefe de dicha dependencia; ii) se revoque la decisión de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL relativa a la entrega de los formularios de firmas para la revocatoria y se prohíba su

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-428 de 2012. Mg. Ponente. María Victoria Calle Correa.



entrega hasta que se resuelva lo dicho en el punto primero; y iii) se declare la nulidad del procedimiento de revocatoria del mandato del Alcalde de Bucaramanga por violación al debido proceso.

En esos términos cumple a la Sala establecer si tal como lo afirma el accionante, la recolección de firmas para la revocatoria del mandato del Alcalde municipal de Bucaramanga representa un riesgo para la salud de los ciudadanos de Bucaramanga y su Área Metropolitana.

Cuestión previa es la de indicar que la presente acción de tutela reúne los requisitos generales de procedencia; i) el accionante se encuentra legitimado en la causa por activa, en la medida que invoca la protección de sus derechos fundamentales y se encuentra domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, por lo que es dable concluir que dicha prerrogativa puede llegar a sufrir un menoscabo producto del impacto negativo que le atribuye al desarrollo del mecanismo de participación ciudadana objeto de revisión, en las condiciones por el denunciadas; ii) cumple el requisito de subsidiariedad, en la medida que el acto administrativo atacado es de carácter transitorio, por lo tanto no es susceptible de ser reprochado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo²; iii) reúne el presupuesto de la inmediatez, en tanto la vulneración alegada es actual; iv) reviste relevancia constitucional, pues como se dijo en líneas que anteceden persigue la protección de bienes constitucionales; y v) no se dirige contra una sentencia de tutela.

Ahora bien, el debate expuesto por el actor propone una tensión entre el derecho de los ciudadanos a participar en política y el derecho a la salud de la comunidad en general, pues según su relato, el ejercicio del primero en el contexto por el descrito, esto es, en medio de la emergencia sanitaria declarada con ocasión de la pandemia por Covid-19, sin el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad exigidos por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y ante la inexistencia de una autoridad que verifique su acatamiento, deriva en una afectación del segundo.

El artículo 40 superior consagra el derecho que tiene todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a través de varios mecanismos, dentro de los cuales se encuentra la *revocatoria del mandato de los elegidos en los casos y en la*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Oswaldo Giraldo López, radicado No. 11001 03 24 000 2018 00127.



forma que establecen la constitución y la ley. Sobre este mecanismo indicó Corte Constitucional:

“(...) la revocatoria es una oportunidad para pronunciarse respecto al mandato y el ejercicio de la representación por parte del gobernante. Como lo señaló esta Corporación en la sentencia C-179 de 2002, se trata de un mecanismo que permite al ciudadano, manifestarse de forma directa “a través del voto para rechazar la gestión ineficiente de la autoridad política local”. O incluso, puede servir para apoyar la gestión de un gobernante, cuando el resultado de las urnas muestra que la ciudadanía quiere que el Alcalde o Gobernador continúe el ejercicio de su cargo (...)

Hasta ahora se ha caracterizado la revocatoria al mandato a partir de tres facetas o elementos constitutivos. Desde el punto de vista subjetivo, se ha entendido como un derecho político, que como todo derecho fundamental tiene un elemento objetivo, que consisten en que materializa el principio de la democracia participativa, que es un principio fundamental del Estado según el artículo 1 de la Constitución. Así mismo se lo ha caracterizado desde el punto de vista instrumental como un mecanismo de participación política que tienen los ciudadanos (...) pueden ser objeto de protección por parte del juez constitucional (...).”³

El procedimiento fue reglado en las Leyes 131 y 134 de 1994, y la Ley 1757 de 2015. En resumen, se divide en cinco etapas; i) inscripción y registro ante la Registraduría Nacional del Estado Civil; ii) gestiones ciudadanas para conseguir el apoyo requerido, esto es, la recolección de firmas; iii) verificación por parte de la Registraduría el proceso; iv) la consulta popular para decidir si que revoca el mandato; y v) la elección del reemplazo del mandatario removido.

Agotada la primera fase, inicia la recolección de apoyos ciudadanos a través de la entrega por parte del Registrador a los promotores o comités de la iniciativa de los formularios, momento a partir del cual disponen de 6 meses para recabar las firmas que apoyan la gestión, etapa que culmina con la entrega de los documentos al Registrador del Estado Civil.

El paradigma por el que atraviesa el mundo a causa de la pandemia por Covid-19, impuso límites al ejercicio de este derecho, referidos a la aplicación de las medidas de bioseguridad contenidas en la Resolución No. 777 del 2 de junio de 2021 por parte de los comités que promueven los procesos de revocatorias y de recolección de firmas para la inscripción de candidatura, cuyo cumplimiento debe ser verificado por

³ Corte Constitucional, SU-077-2018. Mg. Ponente. Gloria Stella Ortiz Delgado.



la Secretaría de salud municipal o distrital, a voces de lo dispuesto en el Decreto 539 de 2020, de acuerdo a lo conceptuado por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL en el comunicado No. 202121000531051 del 7 de abril de 2021, lo anterior a fin de prevenir y controlar la propagación del Covid-19.

Ahora bien, se encuentra acreditado en el plenario que a través del oficio No. 000758 del 18 de junio de 2021, los REGISTRADORES ESPECIALES DE BUCARAMANGA le informaron al vocero de la revocatoria *“sáquele la tarjeta roja al traidor”* PEDRO NILSON AMAYA MARTÍNEZ, la entrega de los formularios de recolección de apoyos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante el Decreto 650 de 2021, el Presidente de la República a través del MINISTERIO DEL INTERIOR, designó como alcaldesa ad hoc del municipio de Bucaramanga a la doctora SILVIA JULIANA CORZO VILLAMIZAR, *“para ejercer la función de control y vigilancia de los protocolos de bioseguridad que se deben implementar y acatar en el proceso de revocatoria de mandato del alcalde titular del mismo ente territorial”*, quien tomó posesión del cargo el día 21 de junio pasado.

Milita en el informativo la misiva del 8 de julio de 2021 suscrita por JUAN JOSE REY SERRANO, secretario de salud y ambiente del municipio de Bucaramanga, en la que manifestó encontrarse impedido para hacer cumplir los protocolos de bioseguridad a que se refieren las Resoluciones No. 666 y 1513 de 2020, 223 y 392 de 2021, con sustento en lo previsto en los artículos 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con lo informado en su escrito de contestación por la alcaldesa ad hoc de Bucaramanga, se encuentra dentro del término previsto en el artículo 12 del CPACA para resolver sobre el referido impedimento. Agregó además, que el vocero del comité de la revocatoria del mandatorio local presentó ante la Secretaría de Salud el 12 de julio de 2021 el manual de protocolo de bioseguridad para la prevención del covid-19; y que actualmente los protocolos se encuentran en proceso de adopción y aprobación por parte del funcionario competente; secretario de salud municipal.

Reposa en el expediente el oficio OFI21-00101365/IDM 13010000 del 13 de julio de 2021 signado por el secretario jurídico del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, dirigido al Ministro de interior, en el que le dá traslado



de la comunicación del 12 de julio de los corrientes, en la que se realizó una recusación en contra de la Alcaldesa ad hoc de Bucaramanga.

En esos términos, refulge que para la hora de ahora i) no existen protocolos de bioseguridad aprobados para el desarrollo de la recolección de apoyos en el marco de la revocatoria del mandato que se adelanta en el municipio de Bucaramanga, debido a que el funcionario encargado manifestó impedimento para el efecto y no se ha proferido un pronunciamiento sobre aquel por parte de la Alcaldesa ad hoc de Bucaramanga; y ii) en este momento no existe un seguimiento a la ejecución de la iniciativa por parte del Comité, en atención a la situación descrita en el numeral anterior, aunado a que la Alcaldesa ad hoc fue recusada, situación que a voces de lo dispuesto en el inciso final del artículo 12 del CPACA, suspende la actuación administrativa hasta cuando se decida.

En esos términos, encuentra la Sala que le asiste razón al accionante, al afirmar que la recolección de firmas en el contexto descrito puede incidir negativamente en la salud de los habitantes de Bucaramanga, ante la ausencia de procedimientos claros para prevenir la propagación del Covid-19 y vigilancia por parte de las autoridades municipales.

Lo anterior cobra fuerza si en cuenta se tiene que de acuerdo con el reporte que reposa en los portales web oficiales del Departamento de Santander, al día de hoy la ocupación de camas UCI en Bucaramanga es del **81.13%**,⁴; y para el día 26 de julio de 2021, es decir hace dos días (último reporte oficial), en el municipio se registraban **2196** casos activos de Covid 19⁵, cifras que dan cuenta de la alta circulación del virus en el municipio y la necesidad de mitigar su propagación en el desarrollo de las actividades de sus habitantes.

Siguiendo esa línea emerge para la Sala la necesidad de conceder la salvaguarda deprecada por el promotor, a efectos de garantizar su derecho y el de los habitantes del Municipio de Bucaramanga a la salud, sin perjuicio de la garantía del derecho a la participación ciudadana de los promotores de la revocatoria y los demás ciudadanos con interés en el proceso.

⁴ <https://cruesantander.com/CAMAS-EN-SANTANDER-HOY/>.

⁵ https://coronavirus.santander.gov.co/?page_id=4070



En tal virtud suspenderá la recolección de apoyos que se adelanta en el marco de la revocatoria del mandato del Alcalde municipal de Bucaramanga, hasta que se adopten y aprueben los protocolos de bioseguridad por parte de la Secretaría de Salud y Ambiente de Bucaramanga y se decida sobre la manifestación de impedimento del funcionario encargado de la verificación de su cumplimiento.

Para el efecto se proferirán las siguientes órdenes: i) al MINISTERIO DEL INTERIOR que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, se pronuncie sobre la recusación formulada en contra de la Alcaldesa ad hoc de Bucaramanga, SILVIA JULIANA CORZO VILLAMIZAR; ii) a la citada funcionaria o a quien se designe en su defecto en caso de que prospere la recusación, que en el mismo término, que comenzará a correr a partir de la notificación que le efectúe el ente ministerial, resuelva sobre la manifestación de impedimento efectuada por JUAN JOSE REY SERRANO, Secretario de salud y ambiente de Bucaramanga, y en caso de declararlo infundado proceda en el mismo término a designar a un funcionario ad hoc en su lugar para que cumpla sus funciones, quien deberá reunir los requisitos técnicos y de Ley para el efecto; iii) una vez se resuelva lo anterior, el señor JUAN JOSE REY SERRANO o quien se designe en su lugar, deberá, dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación del acto administrativo que emita la Alcaldesa ad hoc, realizar las gestiones relativas a la revisión del manual de protocolos presentado por el comité de la revocatoria, así como la adopción y aprobación de los protocolos de bioseguridad exigidos por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL para la recolección de apoyos; y iv) se requerirá al comité de la iniciativa “*sáquele tarjeta roja al traidor*” para que acate irrestrictamente los protocolos de bioseguridad que apruebe la Secretaría de salud y ambiente del municipio de Bucaramanga, para proceder a la recolección de firmas.

Por lo expuesto, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el amparo constitucional deprecado por JORGE ELIÉCER CASADIEGO ALVERNIA en contra de la REGISTRADURÍA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE BUCARAMANGA y el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, trámite que se hizo



extensivo al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA; ALCALDE MUNICIPAL JUAN CARLOS CÁRDENAS REY; SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA; DEPARTAMENTO DE SANTANDER; REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; ALCALDESA AD HOC DE BUCARAMANGA SILVIA JULIANA CORZO VILLAMIZAR; PEDRO NILSON AMAYA MARTÍNEZ; y MINISTERIO DE INTERIOR Y DE JUSTICIA, por las razones expuestas en líneas precedentes.

SEGUNDO.- SUSPENDER la recolección de apoyos que se adelanta en el marco de la revocatoria del mandato del Alcalde municipal de Bucaramanga, hasta que se adopten y aprueben los protocolos de bioseguridad por parte de la Secretaría de Salud y Ambiente de Bucaramanga y se decida sobre la manifestación de impedimento del funcionario encargado de la verificación de su cumplimiento.

TECERO.- ORDENAR al MINISTERIO DEL INTERIOR que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, se pronuncie sobre la recusación formulada en contra de la Alcaldesa ad hoc de Bucaramanga, SILVIA JULIANA CORZO VILLAMIZAR y le notifique lo resuelto.

CUARTO.- ORDENAR a la Dra. SILVIA JULIANA CORZO VILLAMIZAR o a quien se designe en su defecto en caso de que prospere la recusación, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación que le efectúe el MINISTERIO DEL INTERIOR del acto administrativo que resuelva la recusación formulada en su contra, resuelva sobre la manifestación de impedimento efectuada por JUAN JOSE REY SERRANO, Secretario de salud y ambiente de Bucaramanga, y en caso de declararlo fundado proceda en el mismo término a designar a un funcionario ad hoc en su lugar para que cumpla sus funciones, quien deberá reunir los requisitos técnicos y de Ley para el efecto.

QUINTO.- ORDENAR al Dr. JUAN JOSE REY SERRANO o quien se designe en su lugar en caso de que se declare fundada su manifestación de impedimento, que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación del acto administrativo que emita la Alcaldesa ad hoc, realice las gestiones relativas a la revisión del manual de protocolos presentado por el comité de la revocatoria, así como la adopción y aprobación de los protocolos de bioseguridad exigidos por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL para la recolección de apoyos.



SEXTO.- REQUERIR al comité de la iniciativa “*sáquele tarjeta roja al traidor*” para que acate irrestrictamente los protocolos de bioseguridad que apruebe la Secretaría de salud y ambiente del municipio de Bucaramanga, para proceder a la recolección de firmas.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR esta providencia a todas las partes, por el medio más expedito posible.

OCTAVO.- REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para una eventual revisión de la sentencia, en caso que no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA


JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA

(Ausente en uso de permiso)
MARIA CLARA OCAMPO CORREA